

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/255-19/NJLB.
REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/218-19/NJLB.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00333619.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS
ARTES DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE
JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al
Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día quince de marzo del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó,
vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de
información ante el Sujeto Obligado **INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE
QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00333619**, requiriendo
textualmente lo siguiente:

*"Solicito la relación de contratos/convenios por prestación de servicios y compras
públicas realizadas por el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo durante el
periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. (NOTA: es de
conocimiento que la información solicitada es parte de las obligaciones comunes de
transparencia, no obstante, no está disponible en el sitio web de la propia
dependencia)."* (SIC)

II.- El día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet,
a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de
información, mediante oficio número ICA/DGC/053/2019, de fecha veintinueve de marzo
de dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable de la Dirección de Administración,
Planeación y Gestión Cultural, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo
siguiente:

"En respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia del ICA, donde se solicita información requerida, para atender la solicitud que se identificó con el número de folio INFOMEXQROO: 00333619, con fecha diecinueve de marzo del presente año en el cual se menciona: "Solicito la relación de contratos/convenios por prestación de servicios y compras públicas realizadas por el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo durante el periodo que comprende del 1 al 31 de diciembre de 2018" Sic. Sirva el presente para hacerle llegar la información solicitada."

TIPO DE CONTRATO	Nº DE CONTRATO
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/001/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/002/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/003/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/004/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/005/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/006/SERVS/18

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El primer día del mes abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE QUINTANA ROO, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

[El Instituto de la Cultura y las Artes modificó la solicitud realizada y, por lo tanto, entrego la información incompleta. En la solicitud se especifica la relación de contratos y compras públicas realizadas en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. En la respuesta que realiza la dependencia suprime la palabra "enero", quedando la redacción en menos tiempo "del 1 al 31 de diciembre de 2018". Esperando que se trate únicamente de un error, solicito a la dependencia anexe el total de contratos solicitados desde un principio. Asimismo, hago una especificación en la solicitud de información: requiero copia simple de los contratos, pues la respuesta solo incluye el número de contrato. Como se especifica en la solicitud, aunque es obligación obligatoria, no está cargada en el portal de transparencias del Instituto de la Cultura y las Artes]. Sic)

SEGUNDO.- Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/255-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Con fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, mediante el respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día ocho de julio de del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.-El día quince de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las once horas del día trece de diciembre de dos mil diecinueve y en el mismo acuerdo se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO.- El día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/255-19/NJLB**, habiéndose desahogado por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes una vez que fueron admitidas, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito la relación de contratos/convenios por prestación de servicios y compras públicas realizadas por el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. (NOTA: es de conocimiento que la información solicitada es parte de las obligaciones comunes de transparencia, no obstante, no está disponible en el sitio web de la propia dependencia)." (SIC)

II. Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace exponiendo sustancialmente lo siguiente:

En respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia del ICA, donde se solicita información requerida, para atender la solicitud que se identificó con el número de folio INFOMEXQROO; 00333619, con fecha diecinueve de marzo del presente año en el cual se menciona: "Solicito la relación de contratos/convenios por prestación de servicios y compras públicas realizadas por el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo durante el periodo que comprende del 1 al 31 de diciembre de 2018" Sic. Sirva el presente para hacerle llegar la información solicitada."

TIPO DE CONTRATO	Nº DE CONTRATO
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/001/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/002/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/003/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/004/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/005/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/006/SERVS/18

III.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de Información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"El Instituto de la Cultura y las Artes modificó la solicitud realizada y, por lo tanto, entrego la información incompleta. En la solicitud se especifica la relación de contratos y compras públicas realizadas en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. En la respuesta que realiza la dependencia suprime la palabra "enero", quedando la redacción en menos tiempo "del 1 al 31 de diciembre de 2018". Esperando que se trate únicamente de un error, solicito a la dependencia anexe el total de contratos solicitados desde un principio. Asimismo, hago una especificación en la solicitud de información: requiero copia simple de los contratos, pues la respuesta solo incluye el número de contrato. Como se especifica en la solicitud, aunque es obligación obligatoria, no está cargada en el portal de transparencias del Instituto de la Cultura y las Artes." (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante, de haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es en atención de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial,

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"Solicito la relación de contratos/convenios por prestación de servicios y compras públicas realizadas por el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. (NOTA: es de conocimiento que la información solicitada es parte de las obligaciones comunes de transparencia, no obstante, no está disponible en el sitio web de la propia dependencia)." (SIC)

Esto es, el solicitante requiere del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo **la relación de contratos/convenios por prestación de servicios y compras públicas** realizadas durante el periodo que comprende **del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.**

De la misma manera resulta necesario analizar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información otorgada en el siguiente sentido:

En respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia del ICA, donde se solicita información requerida, para atender la solicitud que se identificó con el número de folio INFOMEXQROO: 00333619, con fecha diecinueve de marzo del presente año en el cual se menciona: "Solicito la relación de contratos/convenios por prestación de servicios y compras públicas realizadas por el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo durante el periodo que comprende del 1 al 31 de diciembre de 2018" Sic. Sirva el presente para hacerle llegar la información solicitada."

TIPO DE CONTRATO	Nº DE CONTRATO
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/001/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/002/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/003/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/004/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/005/SERVS/18
Servicio	ICA/DAPY/PLATINOS/006/SERVS/18

De tal respuesta, este Pleno observa que el Sujeto Obligado, si bien es cierto, da a conocer una relación de **seis contratos de servicio con sus números** correspondientes, no menos cierto es que lo informado comprende el periodo del **1 al 31 de diciembre** del año dos mil dieciocho, cuando lo solicitado por el impetrante fue

del período del **1 de enero al 31 de diciembre** del dos mil dieciocho, lo que resulta ser una información incompleta acerca de la relación de contratos/convenios por prestación de servicios y compras públicas realizadas por el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo, materia de la solicitud.

En este contenido es de determinarse procedente el presente medio de impugnación en atención a lo previsto en el artículo 169, fracción IV de la Ley local en cita, a saber:

"Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:

(...)

IV. La entrega de información incompleta;

(...)"

Bajo esta directriz, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

En igual forma, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley citada, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Por su parte, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Es en atención a las consideraciones antes expuestas que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, dar acceso la información completa correspondiente al período solicitado por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, **00333619**, materia del presente recurso de revisión, esto es, **la relación** de contratos/convenios por prestación de servicios y compras públicas realizadas por el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo **durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión en cuanto a: **"...Asimismo, hago una especificación en la solicitud de información: requiero copia simple de los contratos, pues la respuesta solo incluye el número de contrato. ..."**

Al respecto el Pleno de este Instituto considera que tal requerimiento representa **una nueva solicitud de información** toda vez que en la solicitud primigenia el impetrante pide **"...la relación de contratos/convenios por prestación de servicios y compras públicas realizadas por el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018."**, exclusivamente, y es el caso que al requerir en su recurso de revisión **"copia simple de los contratos"**, es claro que pretende información adicional que no fue contemplada en su solicitud originalmente planteada al Sujeto Obligado, razón por lo que tal pretensión resulta

improcedente e inatendible en el presente procedimiento ya que no es materia del medio de impugnación que se resuelve, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo, a la anterior consideración, el Criterio de Interpretación 27/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño ”.

En la misma directriz resulta oportuno precisar lo que el artículo 183, fracción VII, de la Ley de la materia prevé al respecto.

Artículo 183. El recurso será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

(...)”

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE QUINTANA ROO, ordenándole la ENTREGA de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, **00333619**, en el período requerido, materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta **al presente Recurso de Revisión.**

En tal tesitura, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley en cita establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, **00333619**, en el período requerido, materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE QUINTANA ROO**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus

atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del presente recurso de revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESUS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

